

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

AUTO - 688-I

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

También el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

- Sobre este punto, debe indicarse que si bien, el poder no requiere presentación personal, sino que puede conferirse mediante mensaje de datos, el mismo fue conferido por el demandante desde una dirección de correo electrónico que difiere de la informada en la demanda, por tanto, deberá conferirse desde el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones a la dirección electrónica de la apoderada judicial también informada.

Ahora bien, la ley prevé que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las Universidades, podrán actuar en casos específicos, bajo la supervisión guía y control del consultorio jurídico¹.

Conforme a lo anterior, para desarrollar esta función, los estudiantes deben adjuntar a las actuaciones judiciales y/o administrativas, la correspondiente acreditación o certificación² expedida por el director de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

¹ Artículo 9 Ley 2113 de 2021.

² Artículo 9 Ley 2113 de 2021 parágrafo 1 “*Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo*”.

- Revisado el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho que, si bien la estudiante MARIA VALENTINA SEPULVEDA BUENO aporta certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga mediante la cual el claustro universitario autoriza adelantar proceso ordinario laboral en favor de ALFREDO BOHÓRQUEZ ARIZA, dicha certificación se encuentra dirigida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, despacho distinto al que se dirime la presente litis.

En cuanto al domicilio y dirección de las partes:

El numeral 3 del artículo 25 del CPTSS establece *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*. Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 prevé *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

- Al respecto, en el acápite del escrito de demanda denominado “X.NOTIFICACIONES” se consignó la dirección física de notificaciones de la demandada PRABYC INGENIEROS SAS, la cual difiere de la registrada para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda, pues en el mismo se registra ***Cra 16 No. 93A-36 Ofc 701*** de Bogotá y en la demanda se consignó ***carrera 16 No. 93ª-36, oficina 704*** de Bogotá ; por lo tanto, deberá corregirse teniendo la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal.
- Debe precisarse la dirección electrónica del demandante, habida cuenta que el poder fue conferido desde la dirección de correo electrónico alfredobohorquezariza65@hotmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones se consignó como notificación electrónica del demandante el correo electrónico alfredobohorquezariza68@hotmail.com.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; a su vez, el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS prevé que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado”*

- En la pretensión declarativa tercera se solicita se declare que el demandante durante el año 2022 devengó un salario de \$1.400.000; no obstante, en el hecho segundo se relató que el demandante devengó un salario que ascendió a la suma de \$1.050.000 durante toda la relación laboral, por tanto, deberá aclarar el salario pretendido debiendo tener congruencia con los hechos del escrito demandatorio.
- Revisado la pretensión primera condenatoria, deberá la parte actora establecer con precisión la suma pretendida por concepto de indemnización por despido sin justa causa, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.
- Así mismo, revisada la pretensión sexta condenatoria, deberá la parte actora indicar con precisión la suma pretendida por concepto de indemnización moratoria, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.

En cuanto a los hechos:

El artículo 25 del CPTSS establece “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Al respecto, teniendo en cuenta que según el Certificado de Existencia y Representación legal el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, se hace necesario que dentro de los fundamentos fácticos de la demanda, se indique el último lugar donde prestó el servicio el demandante respecto del contrato de trabajo que pretende se declare, aspecto necesario para establecer la competencia del Juez de instancia.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 prevé “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria, así como el pago de aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo laborado desde 23 abril de 2019 hasta el 5 septiembre del 2022, sin embargo, en el acápite denominado “VII COMPETENCIA y CUANTIA” **no se estimó la misma teniendo en cuenta el valor al que asciende las pretensiones, por tanto, deberá precisarse la cuantía incluyendo todos los valores pretendidos; aspecto necesario para fijar la competencia.**

En cuanto a las pruebas:

El artículo 25 del CPTSS numeral 9 establece que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”; a su vez el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Ahora, aunque en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se enunciaron algunos documentos como aportados, se avizora que no se allegaron los siguientes documentales:

- *Contrato de Trabajo.*
- *Historial de las semanas cotizadas por el señor Luis Alfredo Bohórquez Ariza en el fondo de pensiones porvenir.*

En tal sentido, se exhorta a la parte actora para que aporte de forma íntegra las pruebas previamente indicadas o en su lugar, **manifieste de forma expresa su exclusión.**

De otro lado, se observa que se aportó con la demanda documento de planillas de pago de aportes en línea respecto del señor ALFREDO BOHORQUEZ ARIZA, sin embargo, esta documental no se encuentra relacionada dentro de las pruebas que solicitan, por tanto, **deberá consignarse este documento dentro de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.**

En tal sentido, adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 08 DE AGOSTO DE 2.023. LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a3500207527d2b9a3a93b39ecdd39e5606238522f4d3e74f1eb0802ce1abf2
Documento generado en 04/08/2023 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>